



## República de Colombia

### CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

#### ACUERDO No. 004

(Octubre 30 de 2015)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

#### EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 15 del Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015 y en virtud de la Convocatoria Pública No. 01 de 2015

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el Consejo de Gobierno Judicial mediante acuerdo de convocatoria pública No. 01 de 2015, realizó la convocatoria a todos los profesionales colombianos interesados en postularse para ocupar los tres cargos de miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

**SEGUNDO:** Que el Consejo de Gobierno Judicial mediante Acuerdo No. 002 del 19 de octubre de 2015, rechazó la solicitud a ocupar uno de los tres cargos de miembro permanente con de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial a la Doctora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA por superar la edad máxima permitida para permanecer en la función pública.

**TERCERO:** Que la Doctora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, mediante oficio del 23 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo enunciado en el numeral anterior, con fundamento en los siguientes puntos: a) el cargo de miembro permanente del Consejo de Gobierno es posterior a la Constitución de 1991 y por lo tanto no es posible que se apliquen normas anteriores como el Decreto 2400 de 1968, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional; b) que el cargo de miembro permanente de dedicación exclusiva al cual aspira, tendrá el mismo nivel de Magistrado y que por lo tanto no se le puede aplicar la edad de retiro forzoso. Que esa edad de retiro solo aplica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y no para las demás Cortes; c) que debe ser el legislativo el que defina la edad de retiro forzoso y que como en este momento cursa el proyecto de Ley Estatutaria en donde se define que dicha edad para los Magistrados de las Altas Cortes es de 70 años; d) que a quien corresponde determinar la edad de retiro forzoso de los miembros del Consejo de Gobierno es a la ley, la cual debe entrar a determinar el régimen de las situaciones laborales administrativas de sus Magistrados o integrantes; e) que la experiencia ha demostrado, aún en la actualidad la permanencia de Magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura después de haber cumplido 65 años de edad, en virtud que para ellos no hay una edad de retiro forzoso defina por la ley. Finalmente, la recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada en el Acuerdo No. 02 del 19 de octubre de 2015 y se le permita continuar participando en el

proceso de selección para aspirar a uno de los cargos permanentes del Consejo de Gobierno Judicial.

**CUARTO:** Que los tres cargos de miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, corresponden a servidores judiciales en la categoría de empleados de la Rama Judicial, tal como se puede deducir de la lectura del artículo 125 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

*“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. **Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.**” – Resaltado fuera de texto-*

**QUINTO:** Que hasta tanto no se expida la Ley que regule los regímenes previstos en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, -no solamente la carrera judicial sino el régimen de los demás funcionarios **y empleados judiciales-** deben aplicarse las normas pertinentes del Decreto 1660 de 1978 y que están dirigidas a regular el retiro forzoso de los funcionarios **y empleados de la Rama Judicial.**

**SEXTO:** Que al no existir norma especial que regule la edad de retiro forzoso de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, deben aplicarse las normas del Decreto 1660 de 1978, relativas a la edad de retiro forzoso a saber:

*“ARTICULO 127. El funcionario o **empleado** debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso.”*

*“ARTICULO 128. **La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años.**”*

*“ARTICULO 130. El funcionario o **empleado** que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla a la corporación o funcionario a quien compete proveer el empleo, tan pronto como ella ocurra.”*

*“El retiro forzoso se producirá a solicitud del interesado o del Ministerio Público, o se decretará de oficio por la autoridad nominadora en cuanto haya sido reconocida la pensión que le corresponda. Seis (6) meses después de ocurrida la causal de retiro, este deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión.”*

*“ARTICULO 131. Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental, podrán volver a ser designadas como funcionarios o empleados, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación, **no hayan llegado a la edad de retiro forzoso** y reúnan los requisitos propios del empleo.”*

**SÉPTIMO:** Que la recurrente pretende dar a los miembros expertos la catalogación de Magistrados (funcionarios) al cargo al cual aspira desempeñar, sin que el Acto Legislativo No. 02 de 2015 así lo haya establecido.

**OCTAVO:** Que las referencias jurisprudenciales con las cuales se sustentó el recurso de reposición, se limitan a los casos de funcionarios y no de empleados judiciales y por lo tanto no son pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en el artículo tercero del Acuerdo No. 002 del 19 de octubre de 2015, en relación con el rechazo de la solicitud como aspirante a ocupar uno de los tres cargos de miembro permanente del Consejo de Gobierno Judicial de JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.431.779.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo se notificará mediante fijación de Aviso, por un término de tres (3) días calendario, en las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como en las páginas web de las mismas y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

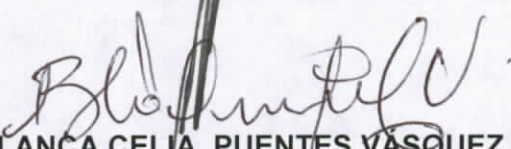
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).



**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**  
Presidente ( E )



**BLANCA CELIA PUENTES VÁSQUEZ**  
Secretaria ( E )



## República de Colombia

### CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

#### ACUERDO No. 005

(Octubre 30 de 2015)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

#### EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 15 del Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015 y en virtud de la Convocatoria Pública No. 01 de 2015

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el Consejo de Gobierno Judicial mediante acuerdo de convocatoria pública No. 01 de 2015, realizó la convocatoria a todos los profesionales colombianos interesados en postularse para ocupar los tres cargos de miembros de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

**SEGUNDO:** Que el Consejo de Gobierno Judicial mediante Acuerdo No. 002 del 19 de octubre de 2015, rechazó la solicitud a ocupar uno de los tres cargos de miembro permanente con de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial a la Doctora CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ por superar la edad máxima permitida para permanecer en la función pública.

**TERCERO:** Que la Doctora CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, mediante oficio radicado el 23 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo enunciado en el numeral anterior, con fundamento en los siguientes puntos: a) que la edad de retiro para aspirar a ocupar uno de los tres cargos de miembro permanente del Consejo de Gobierno Judicial, no ha sido señalada por el Acto Legislativo 02 de 2015, ni por Ley de la República; b) que las normas sobre la edad de permanencia en la Función Pública tienen un alcance preciso, no crean restricciones al ejercicio de la función pública y por lo tanto no son susceptibles de interpretación amplia; c) Que las reglas de la experiencia han demostrado y avalado la permanencia aún después de cumplida la edad de 65 años de algunos Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, porque no está legal ni expresamente prevista. Para demostrar esto, la recurrente anexó certificados de la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la edad en la que se demuestra que magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, habían superado la edad de retiro forzoso al momento de su retiro y agrega una en la que un magistrado de la Corte Constitucional en ejercicio, permanece en su cargo a pesar de haber superado los 65 años; d) Que la determinación legislativa de la edad de permanencia en la función pública debe fundarse en criterios razonables que justifiquen por qué el legislador escoge una determinada edad y no otra. Sustenta su argumentación en sentencias de la Corte

Constitucional y del Consejo de Estado. Finalmente, la recurrente solicita que se revoque la decisión adoptada en el Acuerdo No. 02 del 19 de octubre de 2015 y se le permita continuar participando en el proceso de selección para aspirar a uno de los cargos permanentes del Consejo de Gobierno Judicial.

**CUARTO:** Que los tres cargos de miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, corresponden a servidores judiciales en la categoría de empleados de la Rama Judicial, tal como se puede deducir de la lectura del artículo 125 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

*“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. **Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.**” –Resaltado fuera de texto-*

**QUINTO:** Que hasta tanto no se expida la Ley que regule los regímenes previstos en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, -no solamente la carrera judicial sino el régimen de los demás funcionarios **y empleados judiciales-** deben aplicarse las normas pertinentes del Decreto 1660 de 1978 y que están dirigidas a regular el retiro forzoso de los funcionarios **y empleados de la Rama Judicial.**

**SEXTO:** Que al no existir norma especial que regule la edad de retiro forzoso de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, deben aplicarse las normas del Decreto 1660 de 1978, relativas a la edad de retiro forzoso a saber:

*“ARTICULO 127. El funcionario o **empleado** debe retirarse cuando se encuentre en situación de retiro forzoso.”*

*“ARTICULO 128. **La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco (65) años.**”*

*“ARTICULO 130. El funcionario o **empleado** que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla a la corporación o funcionario a quien compete proveer el empleo, tan pronto como ella ocurra.”*

*“El retiro forzoso se producirá a solicitud del interesado o del Ministerio Público, o se decretará de oficio por la autoridad nominadora en cuanto haya sido reconocida la pensión que le corresponda. Seis (6) meses después de ocurrida la causal de retiro, este deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión.”*

*“ARTICULO 131. Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental, podrán volver a ser designadas como funcionarios o empleados, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación, **no hayan llegado a la edad de retiro forzoso** y reúnan los requisitos propios del empleo.”*

**SÉPTIMO:** Que las certificaciones laborales y las referencias jurisprudenciales con las cuales se sustentó el recurso de reposición, se limitan a los casos de funcionarios y no de empleados judiciales, o a otro tipo de servidores públicos que cuentan con un régimen especial y por lo tanto no son pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### ACUERDAN

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en el artículo tercero del Acuerdo No. 002 del 19 de octubre de 2015, en relación con el rechazo de la solicitud como aspirante a ocupar uno de los tres cargos de miembro permanente del Consejo de Gobierno Judicial de CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.464.635.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acuerdo se notificará mediante fijación de Aviso, por un término de tres (3) días calendario, en las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como en las páginas web de las mismas y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

**JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**  
Presidente ( E )

**BLANCA CELIA PUENTES VÁSQUEZ**  
Secretaria ( E )

*BN*